

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 24 de marzo de 2021. Llevo al Despacho de la señora Juez la solicitud elevada por el doctor JAMES MOSQUERA TORRES de remisión de la demanda ejecutiva al Juzgado Primero Administrativo de Quibdó por ser el último Juzgado que conoció del proceso ordinario bajo el radicado No. 2004-461. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.319

RADICADO:	27001333300420210004300
EJECUTANTE:	ANA SERGIA FLOREZ ROSERO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJERCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora **ANA SERGIA FLOREZ ROSERO Y OTROS** a través de apoderado solicita la ejecución de la sentencia N° 28 del 05 de marzo de 2015 y su sentencia complementaria N° 52 del 28 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 270013331001200400461-01 a continuación de éste y dentro del mismo expediente.

Conforme lo anterior y previo a emitir el pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia, se dispuso mediante auto de sustanciación No. 162 de fecha 9 de marzo de 2021 que por secretaria, se oficiara a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que adelantara las gestiones administrativas tendientes al desarchivo del proceso ordinario y su posterior remisión a este Despacho, para proveer.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2021 el apoderado de la parte ejecutante a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho solicitó la remisión de la presente demanda al juez competente, esto es, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho analiza la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 ibídem prevé que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, el competente será el **juez que profirió la respectiva providencia**.

En igual sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el mismo juez del conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Sobre la competencia para adelantar el proceso ejecutivo o la ejecución de la sentencia seguida del proceso ordinario, en cabeza del Juez que profirió la respectiva providencia, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, puntualizó¹:

*"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos **se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**".*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153400 - Actor: José Aristides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad que modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso". (negrilla y subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, dicha Corporación también estableció que si el Despacho que profirió la sentencia de condena desapareció para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

De la interpretación literal de la norma en comento y la jurisprudencia transcrita, infiere el Despacho sin dubitación alguna que el juez competente para conocer de la ejecución de las sentencias emanadas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bien sea como proceso ejecutivo autónomo o a continuación del proceso ordinario donde se profirió la respectiva providencia, es aquel que dictó la mencionada sentencia.

En el presente asunto, se tiene que la parte ejecutante pretende que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se continúe dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 27001333100120040046100 con la ejecución de la sentencia proferida en dicho asunto por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó.

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho sin asomo de duda que el Juzgado competente para conocer en primera instancia de este asunto, es el Juzgado que asumió el conocimiento del proceso ordinario con ocasión a la supresión del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, que según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante y verificado el sistema de información judicial Colombiano siglo XXI, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará que por secretaria, se remita la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante a la referida instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, se

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser de su competencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 13 el presente auto.

Hoy 25 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria